

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 19/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00298	Ejecutivo Singular	COOTRADEPH COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE	YOLANDA COLLAZOS FIERRO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	18/03/2024		1
41001 2016 41 89001 01192	Verbal	RAMIRO RODRIGUEZ	CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR	Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha 11 de marzo de 2024.	18/03/2024	025	1E
41001 2016 41 89001 01192	Verbal	RAMIRO RODRIGUEZ	CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El día 30 de mayo de 2024 a las 9:00 AM	18/03/2024	026	1E
41001 2016 41 89001 01348	Verbal Sumario	ANARCILA VILLALBA MOSQUERA	JHONATHAN MAURICIO MENDEZ, PAOLA ANDREA LOPEZ y EDWIN CASTRO MENDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem de los demandados PAOLA ANDREA LOPEZ ZULUAGA EDWIN CASTRO MENDEZ y JONATHAN MAURICIO MENDEZ.	18/03/2024	12	1E
41001 2016 41 89001 02019	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	18/03/2024		1
41001 2016 41 89001 02405	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIEGO FERNANDO RIVERA VIDAL	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.	.
41001 2017 41 89001 00837	Ejecutivo Singular	JUDITH BOBADILLA MORENO	HERNANDO GARZON VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.	.
41001 2017 41 89001 01165	Ejecutivo Singular	ISMAEL RODRIGUEZ RAMIREZ	MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ, YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.	.
41001 2019 41 89001 00018	Ejecutivo Singular	CONJUNTO TORRES DE IPACARAI	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	Auto requiere al Conciliador en Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA Sede Neiva	18/03/2024	035	1E
41001 2019 41 89001 00117	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON FREDY ROMERO CORTES	Auto requiere por SEGUNDA VEZ al pagador y/o tesorero de la empresa EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.	18/03/2024	042	1E
41001 2019 41 89001 00326	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI 1	JAVIER HUMBERTO RUBIO PLAZAS	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.	.
41001 2020 41 89001 00483	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS	Auto resuelve renuncia poder	18/03/2024	0034	1E
41001 2021 41 89001 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE"	ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.	.
41001 2021 41 89001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES YESID ALVAREZ CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.	.
41001 2021 41 89001 00140	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FREDY REYES SAENZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JHON FREDY REYES SAENZ	18/03/2024	0033	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89001 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.
41001 2021	41 89001 00625	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA	Auto termina proceso por Pago c	18/03/2024	017 1E
41001 2021	41 89001 00634	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON EDUAR ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JHON EDUAR ORTIZ.	18/03/2024	025 1E
41001 2022	41 89001 00004	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE L MUJER COLOMBIA SAS	BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA	Auto ordena emplazamiento	18/03/2024	008 1E
41001 2022	41 89001 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.
41001 2022	41 89001 00165	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto resuelve renuncia poder REVOCA PODER	18/03/2024	1
41001 2022	41 89001 00209	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS	Auto decreta medida cautelars	18/03/2024	28 2E
41001 2022	41 89001 00413	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIAS EN C	LUZ ANGELA VARGAS ROBLES	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR	18/03/2024	1
41001 2022	41 89001 00455	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.
41001 2022	41 89001 00490	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHAN EDUARDO ANDRADE CUBILLOS	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.
41001 2022	41 89001 00516	Ejecutivo Singular	ADELAIDA YOSA GARCIA	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de autorización para la realización de la notificación por aviso al aqu demandado HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS, por no cumplirse los presupuestos de que trata el Artículo 291 Numeral 6 y Art. 292 del	18/03/2024	017 1E
41001 2023	41 89001 00021	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD ASTRO LTDA.	FRANCISCO SOLANO ROMERO	Auto requiere notificación en debida forma. Y dicta otras disposiciones.	18/03/2024	023 1E
41001 2023	41 89001 00042	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA	LUIS EDUARDO TETE MOLINARES	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.
41001 2023	41 89001 00054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA	Auto ordena emplazamiento	18/03/2024	012 1E
41001 2023	41 89001 00066	Ejecutivo Singular	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.
41001 2023	41 89001 00114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUDITH JORGE PISSO	Auto termina proceso por Pago c	18/03/2024	017 1E
41001 2023	41 89001 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	RICARDO GARZON CONDE	Otras terminaciones por Auto	18/03/2024	1
41001 2023	41 89001 00170	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	NEBER PEREZ ZUÑIGA	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00201	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MIGUEL LEANDRO HERNANDEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	. .
41001 2023	41 89001 00243	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	NOHELY MUSSE MOSQUERA	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	. .
41001 2023	41 89001 00257	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	ALISSON HERNANDEZ TIRADO	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	. .
41001 2023	41 89001 00263	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA DE JESUS GUZMAN DE AGUIRRE	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	. .
41001 2023	41 89001 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LYDA PATRICIA CUELLAR CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	. .
41001 2023	41 89001 00295	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ANGEL SOTO PUENTES	Auto ordena emplazamiento	18/03/2024	009 1E
41001 2023	41 89001 00308	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JENNIFER LORENA OLAYA QUESADA	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	. .
41001 2023	41 89001 00342	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	DIANA MARITZA ARTUNDUAGA YAÑEZ	Auto termina proceso por Pagos	18/03/2024	008 1E
41001 2023	41 89001 00363	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ	Auto requiere REQUIERE AL PARQUEADERO INFORME UBICACION EXACTA DE VEHICULO	18/03/2024	. 2
41001 2023	41 89001 00401	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JARAMILLO HERRERA	Auto aprueba liquidación de costas	18/03/2024	. .
41001 2023	41 89001 00456	Ejecutivo Singular	DAYANA MELISSA CONTRERAS OLAYA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN TÉRMINO	18/03/2024	. 1
41001 2023	41 89001 00467	Ejecutivo Singular	JUAN ANDRES CHAVEZ POLANCO	ANA MARCELA BUSTOS ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo y deja sin efectos jurídicos el Auto fechado 11 de marzo de 2024	18/03/2024	010 1E
41001 2023	41 89001 00467	Ejecutivo Singular	JUAN ANDRES CHAVEZ POLANCO	ANA MARCELA BUSTOS ALVARADO	Auto decreta medida cautelar s	18/03/2024	002 2E
41001 2023	41 89001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS	Auto niega emplazamiento	18/03/2024	009 1E
41001 2023	41 89001 00469	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ISRAEL HERRERA VALENZUELA	Auto niega emplazamiento	18/03/2024	014 1E
41001 2023	41 89001 00551	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	EUCARIS PERDOMO MANRIQUE	Auto de Trámite AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	18/03/2024	. 1
41001 2023	41 89001 00576	Ejecutivo Singular	HUMBERTO FALLA CAICEDO	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/03/2024	005 1E
41001 2024	41 89001 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS BAUTISTA PLAZAS	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto decreta medida cautelar s	18/03/2024	004 2E
41001 2024	41 89001 00098	Verbal	EDELMIRA YOSSA CAVIEDES	STIVENSON MONTES GARCIA	Auto inadmite demanda	18/03/2024	. 1
41001 2024	41 89001 00112	Monitorio	RODRIGO RAMIREZ VARGAS	WILLIAN HERNAN CHICA TRUJILLO	Auto inadmite demanda	18/03/2024	. 1
41001 2024	41 89001 00114	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO	SANDRA PATRICIA PULIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024	003 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 89001 00114	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO	SANDRA PATRICIA PULIDO	Auto decreta medida cautelar s	18/03/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00115	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ROCIO DEL PILAR CLAROS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00115	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ROCIO DEL PILAR CLAROS GARCIA	Auto decreta medida cautelar s	18/03/2024	002 2E
41001 2024	41 89001 00116	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	DEICY CONSTANZA RAMON HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00116	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	DEICY CONSTANZA RAMON HERRERA	Auto decreta medida cautelar s	18/03/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00118	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID TRUJILLO PARADA	ERIKA TRUJILLO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024	008 1E
41001 2024	41 89001 00118	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID TRUJILLO PARADA	ERIKA TRUJILLO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar s	18/03/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00120	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	HUGO ANTONIO MONTEALEGRE LIZCANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/03/2024	006 1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/03/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 18 de marzo de 2024 .

Radicado: 41001-41-89-001-2016-01192-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RAMIRO RODRIGUEZ – C.C. 12.096.547
Demandados: CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR
Nit. No. 813.003.132-7, DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

AUTO

Seria del caso continuar con el trámite de la presente demanda de pertenencia, de no ser porque se advierten que por error se procedió a relevar a la Curadora ad litem ANA MARIA QUINTERO FLOREZ y designar al doctor FERNANDO ESCOBAR ROA como curador ad litem de los de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, omitiendo que dichos demandados ya se encuentran representados por la profesional en derecho SANDRA LILIANA MEDINA RAMIREZ, quien fue debidamente notificada a través de auto fechado 11 de diciembre de 2020 y presentó contestación a la demanda (Archivos #007 y 008 Digital).

En consecuencia, dando aplicación al control de legalidad y en aras de evitar posibles sentencias inhibitorias y acciones constitucionales que puedan dilatar el proceso se **DEJARÁ SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se designó curador al doctor **FERNANDO ESCOBAR ROA**. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha 11 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01192-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RAMIRO RODRIGUEZ – C.C. 12.096.547
Demandados: CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR
Nit. 813.003.132-7, DEMÁS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso referenciado, ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y obran en el expediente las respectivas contestaciones conforme la constancia secretarial que antecede; procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, advirtiéndole a las partes y Apoderados que la misma se llevará a cabo de manera virtual a través del link que se insertará más adelante, en esta providencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en la norma en cita se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia y por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **Treinta (30) de mayo de 2024** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., de manera virtual conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los Apoderados judiciales, informen a los testigos.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Se advierte a las partes que deben concurrir con sus Apoderados, sin embargo, aun cuando no concorra alguna de estas, la audiencia se realizará con aquellos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Con fundamento en lo contenido en el Parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se **DECRETAN** las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la presentación de la demanda toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y las documentales relacionadas al contestar las excepciones propuestas, a las que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir sentencia.

TESTIMONIALES: Al ajustarse a los preceptos del Art. 212 del C.G.P., cítese a la señora **AMPARO ALVIS PALMA**, para que declare conforme a la cita que el aparece en las presentes diligencias, y cuyo testimonio se recepcionará en la audiencia para la que se le convoca.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

NO CONTESTO LA DEMANDA NI SOLICITÓ PRACTICA DE PRUEBAS

**PRUEBAS DE LA CURADORA DE LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A
USUCAPIR.**

CONTESTO LA DEMANDA, PERO NO SOLICITÓ PRACTICA DE PRUEBAS

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos allegados al expediente, así como toda la actuación surtida en el proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Tener como prueba la Inspección Judicial llevada a cabo el día **17 de mayo de 2022**, en la cual se verificaron los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus Apoderados que la inasistencia a la audiencia no justificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

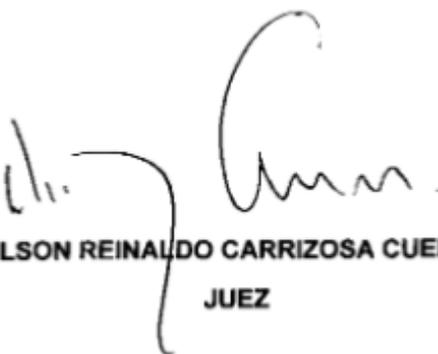
"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... **"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."** Artículo 76 del Código General del Proceso

QUINTO: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEXTO: INFORMAR que la audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, en el siguiente link: <https://acortar.link/4OHF2H>

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2016-01348-00
Clase de Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: ANARCILA VILLALBA MOSQUERA -C.C.26.413.643
Demandados: PAOLA ANDREA LOPEZ ZULUAGA -C.C. 26.430.725
EDWIN CASTRO MENDEZ -C.C. 7.721.804
JONATHAN MAURICIO MENDEZ - C.C. 80.771.580

AUTO

Atendiendo constancia secretarial a consecutivo **#11** del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación a la Curadora ad litem **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**, la misma no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

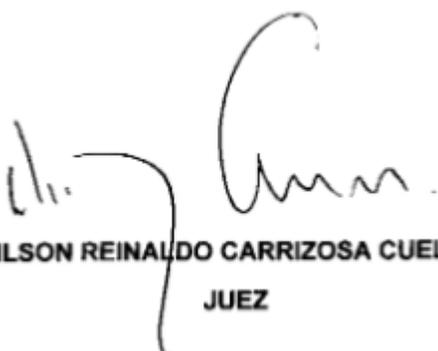
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de los demandados **PAOLA ANDREA LOPEZ ZULUAGA, EDWIN CASTRO MENDEZ** y **JONATHAN MAURICIO MENDEZ**, a la doctora **MARITZA GONZALEZ PASTRANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.219.765** y portadora de la T.P. 231.483 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es: maritzita8704@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/03/24



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), **18 de marzo de 2024.**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02019-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA
Demandado: JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE

AUTO

Teniendo en cuenta que el curadora ad-litem del demandado **JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE** dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentó escrito visible a consecutivo **#018** del expediente electrónico, a través del cual manifiesta que renuncia a la designación de curador ad litem que le fuera realizada por el Juzgado, por cuanto fue nombrado como Oficial Mayor en el Juzgado 02 Administrativo de Neiva de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 002 del 04 de marzo de 2024 que fue aportada como anexo a la presente solicitud, en consecuencia, el Despacho dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **ALBA LUCIA MEDINA RUBIO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

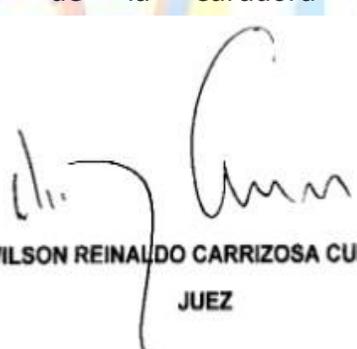
PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem del demandado **JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE**, para el proceso de la referencia al abogado **WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **JOSE ENRIQUE BONILLA OLAVE**, a la doctora **ALBA LUCIA MEDINA RUBIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55117518 y portadora de la T.P 185219 del C.S.J.

Líbrese por secretaria oficio comunicando que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
albacia6@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 18-03-2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 47.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 47.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2016.02405.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00298-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOTRADEPH COOPERATIVA DE SERVICIOS
ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTE
Nit: 8130077499
Demandados: YOLANDA COLLAZOS FIERRO- C.C. 36165316

Código: 410014189001

AUTO

En archivo **#017 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra Solicitud de Nulidad, propuesto por la parte demandada **YOLANDA COLLAZOS FIERRO** obrando a través de apoderado judicial.

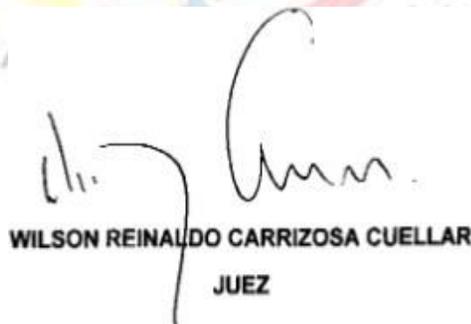
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [017IncidenteNulidad.pdf](#), del escrito de nulidad propuesto por la demandada **YOLANDA COLLAZOS FIERRO** a través de apoderado judicial, por el término de **TRES (3)** días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Leidy 13/03/2024

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 624.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 624.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00837.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 187.500
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 187.500

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2017.01165.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00018-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CONJUNTO TORRES DE IPACARAI**
Nit. 900.245.464-0
Demandada: **MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA**
C.C. 36.382.527

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad al auto de fecha **19 de octubre de 2023**, por medio del cual se dispuso ordenar a entrega de los depósitos judiciales obrantes a la entidad demandante CONJUNTO TORRES DE IPACARAI, y al auto del día **05 de diciembre de 2023** en el que se ordena el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y descontados a la demandada DAYANA STEPHANIE RAMIREZ.

El artículo 132 del C.G.P. establece que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso".

Revisado el expediente, observa el Despacho que en providencia fechada 24 de agosto de 2023 se dispuso la suspensión del presente proceso hasta tanto se verificara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de Pago del 10 de agosto de 2022, suscrito dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante adelantado por la demandada **MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA**.

En dicho acuerdo, se estableció que "...los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores", es decir, que no es procedente las órdenes de pago proferidas por este Despacho mediante los autos fechados **19 de octubre de 2023** y **05 de diciembre de 2023**, por cuanto va en contravía de los acordado por la demandada y sus acreedores.

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades y acciones constitucionales, en aplicación al artículo 132 del C.G.P., este Juzgado dejará sin efectos los autos fechados **19 de octubre de 2023** y **05 de diciembre de 2023**, y en su lugar procederá a requerir al Conciliador en Insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** Sede Neiva, para que informe al Despacho a quien deben ser entregados los dineros de depósito judicial existentes dentro del presente proceso y póngase en conocimiento la relación de títulos de depósito judicial existentes a la fecha.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el auto de fecha **19 de octubre de 2023**, por medio del cual se dispuso ordenar a entrega de los depósitos judiciales obrantes a la entidad demandante CONJUNTO TORRES DE IPACARAI, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos la providencia del día **05 de diciembre de 2023** en el que se ordena el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso y descontados a la demandada DAYANA STEPHANIE RAMIREZ, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Conciliador en Insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** Sede Neiva, para que conforme al Acta de Acuerdo de Pago de fecha 10 de agosto de 2022 suscrita dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante adelantado la aquí demandada **MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA** identificada con **C.C. 36.382.527**, informe al Despacho a quien deben ser entregados los dineros de depósito judicial existentes dentro del presente proceso y póngase en conocimiento la relación de títulos de depósito judicial existentes a la fecha. Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico de la mencionada entidad.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **18 de marzo de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00117-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandado: JHON FREDY ROMERO CORTES
C.C. 1.075.245.862

AUTO

A consecutivo **#041** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 812 del 10 de julio de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **11 de julio de 2023**, y adicionalmente el requerimiento fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **17 de enero de 2024**, tal como se observa:

Oficio No. 812 RAD. 41001-41-89-001-2019-00117-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 10:40

Para:info@equiservicios.com <info@equiservicios.com>

CC:PERDOMO VARGAS ASOCIADOS SAS <perdomovargas_asociados@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

033 2019-00117-00 Oficio812ComunicaMedidaSalario.pdf;

Oficio No. 1620 RAD. 41001-41-89-001-2019-00117-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 16:06

Para:info@equiservicios.com <info@equiservicios.com>;equiserviciosas@equindustriales.com
<equiserviciosas@equindustriales.com>

CC:perdomovargas_asociados@hotmail.com <perdomovargas_asociados@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

038 Oficio1620ComunicaRequerimPagador.pdf;

Así se evidencia que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la entidad sin que a la fecha haya respuesta de la misma, ni



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

títulos judiciales a cargo del presente proceso, lo cual indica que pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada. Razón por la cual, el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al pagador y/o tesorero de la empresa **EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre los salarios que devengue el demandado **JHON FREDY ROMERO CORTES** identificado con **C.C. 1.075.245.862**, y comunicada mediante **Oficio No. 812 del 10 de julio de 2023** y reiterada en **Oficio No. 1620 del 30 de noviembre de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 120.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$7.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 127.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00326.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **18 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00483-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A. – Nit. 860.007.738-9
Demandado: ELVER GIOVANNI CANIZALES RIVAS
C.C. 93.390.755

AUTO

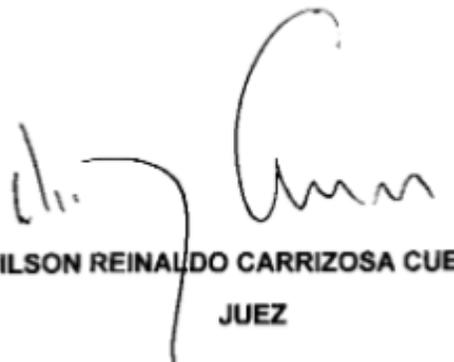
A consecutivo **#0033** del expediente digital, la doctora **JENNY PEÑA GAITAN**, apoderada de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido.

Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **JENNY PEÑA GAITAN**, identificada con **C.C. 36.277.137**, y portadora de la **T.P No. 92.990 del C.S.J**, como apoderado de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, por cuanto se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$397.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$397.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00009.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 400.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 400.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00138.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00140-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8
Demandado: JHON FREDY REYES SAENZ - C.C. 1.075.279.389

AUTO

Teniendo en cuenta que a pesar de la haberse remitido comunicación a la Curadora ad litem **TATIANA MAURETH RODRIGUEZ AVILA**, el misma no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **PASTOR CARRILLO TORRES** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

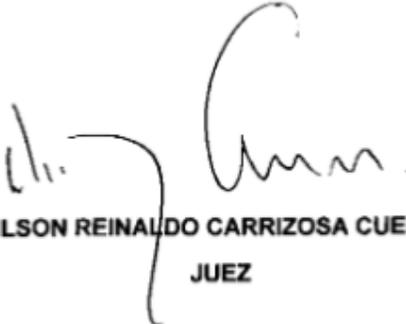
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **TATIANA MAURETH RODRIGUEZ AVILA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **JHON FREDY REYES SAENZ**, al doctor **PASTOR CARRILLO TORRES**, identificado con C.C. 79642438 y portador de la T.P. 223.729 del C.S.J., a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: pacato72@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$756.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$7.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$763.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00553.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00625-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. – Nit. 860.051.894-6
Demandada: YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA – C.C. 1.084.866.252

AUTO:

En **archivo #016 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: estsolucionesjuridicas@gmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00634-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFJP JCAP CGF
Nit. 900.531.292-7
Demandado: JHON EDUAR ORTIZ -C.C. 7.731.240

AUTO

A consecutivo **#024** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por el profesional en derecho **CESAR AGUSTIN GRANADOS CALDERON**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curador ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE**, a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

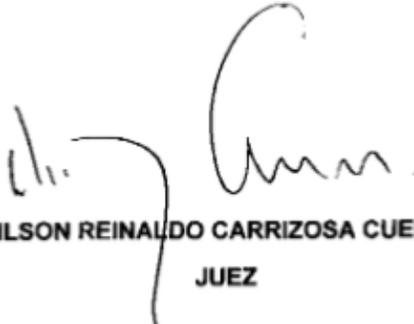
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **CESAR AGUSTIN GRANADOS CALDERON**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **JHON EDUAR ORTIZ**, al doctor **VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE**, identificado con **C.C. 1.110.464.875** y portador de la T.P. 231.615 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es victor_paris87@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **18 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00004-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Demandada: BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA
C.C. 36.152.231

AUTO

En archivo **#006 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento de la demandada **BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA**, en virtud al informe de la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S.**, el cual arrojó como resultado **"NO RESIDE"**, y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **BLANCA MARIA SERRANO DE GARCIA** identificada con **C.C. 36.152.231**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 1.748.100
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$9.700
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.757.800

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00081.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00165-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PACIFICO COLLAZOS FIERRO
Demandada: GERARDO VIDAL ARIAS

Código: 410014189001

AUTO

A consecutivos **#50** del expediente digital observa el Despacho memorial presentado por la parte demandante a través del cual manifiesta la terminación del poder otorgado al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana para continuar con la representación judicial del demandante en este proceso.

Frente al tema, consagra el artículo 76 del Código General del Proceso que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

En el caso en concreto, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata la norma antes citada, se procederá a revocar el poder conferido a la estudiante de derecho **SOFIA ANTONELLA ARAGONEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.003.952.480** y código estudiantil No. **20191178808**, practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la estudiante **SOFIA ANTONELLA ARAGONEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.003.952.480** y código estudiantil No. **20191178808**, practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, para continuar con la representación judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 18-03-2024



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), **18 de marzo de 2024.**

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00413-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C-
Demandados: LUZ ANGELA VARGAS ROBLES.

AUTO

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada dentro del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía presentó escrito visible a consecutivo **#27** del expediente electrónico, a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curadora el Despacho dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **ANGELICA MILENA ACOSTA HERNANDEZ** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que sunombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **KATERINE SILVA MANCHOLA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

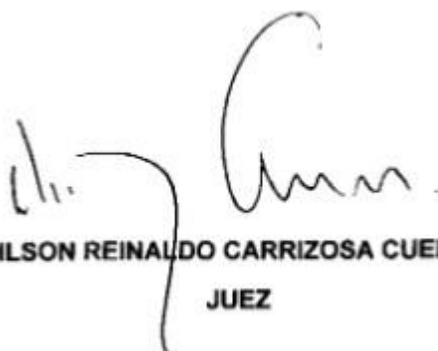
SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de la demandada **LUZ ANGELA VARGAS ROBLES**, a la doctora **ANGELICA MILENA ACOSTA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1082214152 y portadora de la T.P. 182665 del C.S.J.

Líbrese por secretaria oficio comunicando la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El abonado de correo electrónico de la curadora designada es:
ANGE0686@HOTMAIL.COM

Notifíquese y cúmplase,

Leidy 26-01-2024


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 611.293
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 611.293

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00455.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.042.620
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.042.620

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00490.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2024**.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00516-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ADELAIDA YOSA GARCIA -C.C. 52.191.774
Demandado: HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS
C.C. 1.075.266.271

AUTO

En archivo **#016 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para se autorice la notificación por aviso del aquí demandado **HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS** por cuanto la citación a notificación personal realizada a través de la empresa **INTERRAPIDÍSIMO** arrojó como resultado **"DESCONOCIDO, DESTINATARIO DESCONOCIDO"**

El artículo 291 del C.G.P. se establecen que:

"... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

De la norma citada se destaca que la notificación por aviso solo es procedente en el caso de que la citación a notificación personal sea efectiva pero el demandado no se acerque al Juzgado para notificarse personalmente.

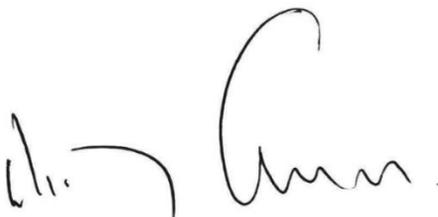
En el caso que nos ocupa, una vez verificado el expediente constata el Despacho que la citación a notificación personal **no fue efectiva**, por no tanto, no es procedente la realización de la notificación por aviso.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos del Artículo 291 Numeral 6 y Art. 292 del C.G.P, se despachará negativamente la solicitud presentada. Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de autorización para la realización de la notificación por aviso al aquí demandado **HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS**, por no cumplirse los presupuestos de que trata el Artículo 291 Numeral 6 y Art. 292 del C.G.P.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00021-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SEGURIDAD ASTRO LTDA – Nit. 830.114.333-9
Demandado: FRANCISCO SOLANO ROMERO - C.C. 7.693.025

AUTO

A consecutivo **#022 Cuaderno 1** del expediente electrónico, la parte demandante informa realización de la notificación tanto electrónica con física del demandado **FRANCISCO SOLANO ROMERO**, y solicita se sirva dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Al respecto es importante señalar que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece los lineamientos para notificación electrónica, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En el caso que nos atañe a parte ejecutante confunde el trámite de notificación electrónica señalado en la norma antes citada, con el de la notificación por medio físico que se encuentra reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, no será tenida en cuenta la misma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Adicionalmente, no allega comprobante alguno que permita corroborar la fecha y hora de recepción de la notificación realizada.

Por otro lado, dentro del expediente no se avizora prueba de la realización del trámite de notificación a la dirección física señalada en el acápite de la demanda, como lo afirma la parte demandante.

Así las cosas, al no haberse realizado en correctamente el trámite de notificación al demandado a la dirección electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco a la dirección física en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., este Despacho procederá a requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado **en debida forma**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada al demandado **FRANCISCO SOLANO ROMERO**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago a los demandados de la referencia, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.250.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$14.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.264.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00042.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00054-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandados: SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA
C.C. 1.117.523.524
NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE- C.C. 1.075.241.868

AUTO

En archivo **#011 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento de los demandados **SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA** y **NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE**, virtud a que las citaciones remitidas a la dirección física dieron como resultado "**NO RESIDE**" y la notificación electrónica arrojó como respuesta "**No fue posible la entrega al destinatario**", acorde a los informes de las empresas de correo POSTALCOL y SERVIENTREGA, respectivamente; y manifiesta desconocer otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293 del C.G.P., en aplicación del Artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento de los demandados mediante la incorporación de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **SHIRLEY FERNANDA VALDERRAMA LOZADA** y **NICOLAS CRIOLLO MANRIQUE** identificados con **C.C. 1.117.523.524** y **C.C. 1.075.241.868**, respectivamente, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de los demandados en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 305.822
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 305.822

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00066.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00114-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2
Demandado: JUDITH JORGE PISSO - C.C. 1.077.842.880

AUTO:

En **archivo #016 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial a favor de la demandada **JUDITH JORGE PISSO** identificada con **C.C. 1.077.842.880**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001142199	29/02/2024	\$ 720.456,00

CUARTO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00133-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0
Demandados: JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ C.C.
1.075.244.768
RICARDO GARZON CONDE –
C.C. 14.250.322

AUTO:

En **archivo #009** del cuaderno principal del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: notificaciones.promotora@gmail.com ; mediante el cual el apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita la terminación del proceso, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del demandado RICARDO GARZON CONDE, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo y 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial visto en el archivo 009 del expediente electrónico.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago del siguiente depósito judicial por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.087.963,00)**, a favor del señor RICARDO GARZON CONDE identificado con la cedula de ciudadanía 14.250.322, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001118994	02/08/2023	\$ 1.317.266,00
439050001122483	01/09/2023	\$ 770.697,00

Valor total \$2.087.963,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que se llegaren a constituir con posterioridad a la terminación del proceso de la referencia a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el correspondiente descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.P 18/03/24





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 100.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 100.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00170.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 67.254
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 67.254

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00201.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 1.253.039
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 1.253.039

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00243.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 1.714.816
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 1.714.816

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00257.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.003.401
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.003.401

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00263.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 772.600
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$45.400
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 818.600

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00276.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **18 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00295-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 36.149.871
Demandadas: LUIS ANGEL SOTO PUENTES -C.C. 12.114.534

AUTO

En archivo **#008 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento del demandado **LUIS ANGEL SOTO PUENTES**, en virtud al informe de la empresa **INTERRAPIDISIMO**, el cual arrojó como resultado **"DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCIÓN NO EXISTE"**, y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

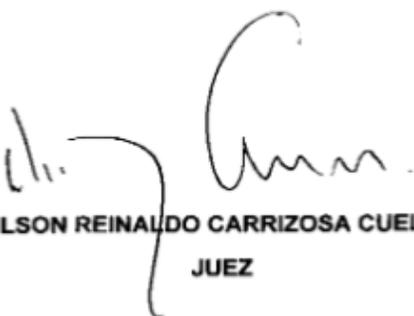
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS ANGEL SOTO PUENTES** identificado con **C.C. 12.114.534**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación del demandado, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 311.883
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 311.883

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00308.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00342-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 901.128.535-8
Demandados: DIANA MARITZA ARTUNDUAGA YAÑES - C.C. 36.303.376

AUTO:

En **archivo #007 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: alejandra.santamaria@alafecha.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **18 de Marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00363-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
- Nit. 8600518946
Demandada: MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ-
C.C. 55.066.149

AUTO

Frente a la solicitud realizada por la demandada y propietaria del Automotor de placas **JZY 654** vista en archivo # 028 del cuaderno Número 2 del Expediente electrónico a través de la cual solicita información acerca de la ubicación del vehículo automotor de placas **JZY 654**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho Judicial desde el parqueadero **CAPTUCOL** ubicado en la Carrera 10W No. 26-71 barrio El Triángulo de la ciudad de Neiva, el despacho dispone requerir a dicho Parqueadero a efecto que informe la ubicación actual del automotor antes mencionado el cual según oficio GS-2024-012982-DEUIL de fecha 05 de febrero de 2024 suscrito por el Subintendente JEFERSON MURILLO CEBALOS fue dejado a nuestra disposición.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en la Carrera 10W No. 26-71 barrio El Triángulo de la ciudad de Neiva, **para que informe dentro del término de tres días hábiles la Ubicación actual del vehículo de palcas JZY654** denunciado como de propiedad de la demandada **MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ – C.C. 55.066.149**; el cual fue debidamente retenido, y puesto a disposición de este DESPACHO desde dicho parqueadero de conformidad con el informe de policía de fecha 05 de febrero de 2024, visto en archivo #019 del cuaderno dos del expediente electrónico. En el evento que el vehículo de placas **JZY 654** no se encuentre en sus instalaciones, deberá explicar las razones por las cuales el vehículo no se encuentra allí y anexar los soporte que justifiquen la salida del mismo, indicando quien autorizo la salida y a quien fue entregado el vehículo. Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho Judicial **NO HA EMITIDO** orden judicial que autorice la salida o traslado de dicho vehículo del lugar desde donde fue puesto a nuestra disposición por la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA- GRUPO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEUIL.

-Notifíquese y Cúmplase-.

Leidy 18/03/24


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 18 de Marzo de 2024. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 1.014.392
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 1.014.392

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 de Marzo de 2024

Rad. 41.001.40.03.003.2023.00401.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **18 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00456-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DAYANA MELISA CONTRERAS OLAYA
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendarado primero (01) de febrero de 2024 se inadmitió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía promovida por **DAYANA MELISA CONTRERAS OLAYA** con C.C. 1.075.256.664 a través de la apoderada judicial **CRISTINA DEL ROSARIO TEJADA ANDRADE**, presentada en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** con C.C. 37.746.116, por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de Desglose, hágase entrega al actor de todos los documentos aportados con la demanda de reconvenición, por haberse presentado de manera física, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía promovida por **DAYANA MELISA CONTRERAS OLAYA** a través de la apoderada judicial **CRISTINA DEL ROSARIO TEJADA ANDRADE**, presentada en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 12-03-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00467-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **JUAN ANDRÉS CHÁVEZ POLANCO**
C.C. 1.075.281.413
Demandados: **JESÚS YANEZ TORRES – C.C. 1.075.228.975**
ANA MARCELA BUSTOS ALVARADO
C.C. 26.430.143

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial a **consecutivo #008 Cuaderno Principal** en la cual informa que el demandante allegó escrito de subsanación en término, pero al ser recepcionado en la bandeja de deseados no se incorporó en debida forma.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar control de legalidad al auto de fecha **11 de marzo de 2024**, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada la misma.

El artículo 132 del C.G.P. establece que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso".

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades y acciones constitucionales, en aplicación al artículo 132 del C.G.P., este Juzgado dejará sin efectos el auto de fecha **12 de marzo de 2024**, y en su lugar procederá a librar mandamiento de pago según las siguientes:

CONSIDERACIONES

JUAN ANDRÉS CHÁVEZ POLANCO identificado con **C.C. 1.075.281.413**, quien actúa en causa propia presentó demanda contra **JESÚS YANEZ TORRES** y **ANA MARCELA BUSTOS ALVARADO**, identificados con **C.C. 1.075.228.975** y **26.430.143**, respectivamente, para lo cual allegó como títulos ejecutivos base de recaudo – "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA No. 1**", las facturas Nos. **00516390027** y **75666144** - visible en archivo **#009 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el Auto fechado **11 de marzo de 2024**, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada la misma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JESÚS YANEZ TORRES** y **ANA MARCELA BUSTOS ALVARADO**, identificados con **C.C. 1.075.228.975** y **26.430.143**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JUAN ANDRÉS CHÁVEZ POLANCO** identificado con **C.C. 1.075.281.413**, las sumas de dinero contenidas en el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA No. 1**", las facturas Nos. **00516390027** y **75666144**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **18 de noviembre 2022** al **18 de diciembre de 2022**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **19 de diciembre 2022** al **18 de enero de 2023**.
3. Por la suma de **Dieciocho mil doscientos diecisiete pesos M/CTE (\$18.217)** correspondiente a la fracción de la **factura No. 00516390027** por concepto del servicio domiciliario de agua por el periodo de **22 de diciembre 2022** al **18 de enero de 2023**.
 - 3.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **19 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 C.Co.).
4. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$35.788)** correspondiente a la fracción de la **factura No. 75666144** por concepto del servicio domiciliario de energía por el periodo del **03 de enero de 2023** al **18 de enero de 2023**.
 - 4.1. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **19 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 C.Co.).
5. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula **NOVENA** del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA No. 1**".

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

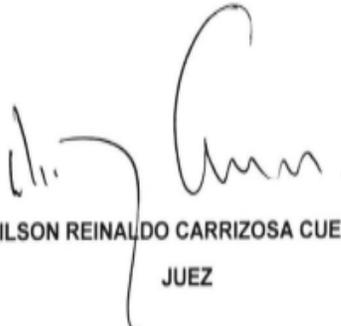
su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto a **JUAN ANDRÉS CHÁVEZ POLANCO** identificado con **C.C. 1.075.281.413** y correo electrónico: jacpolanco@hotmail.com.

SEPTIMO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 18 de marzo de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00468-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A.– Nit. 860.007.738-9
Demandado: FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS
C.C. 7.716.758

AUTO

En archivo **#008 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento del demandado **FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS**, en virtud al informe de la empresa **SURENVIOS** el cual arrojó como resultado **"DESTINATARIO SE TRASLADÓ"** en el trámite de notificación en la dirección física.

Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que a consecutivo **#006 digital** fue informado que el día 06 de febrero de 2024 fue enviada notificación electrónica al aquí demandado a través del correo fabercastrop@hotmail.com, no obstante, a la fecha no se ha allegado comprobante alguno que permita corroborar la recepción o devolución de la mencionada de notificación. Lo anterior, conforme a lo establecido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso cuatro, en el cual señala que para los fines de la notificación por mensaje de datos **"... se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."**

Por lo tanto, al no cumplirse los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P., por no haberse agotado en debida la notificación electrónica, la solicitud de emplazamiento será negada, y en su lugar se le requerirá para que allegue el comprobante de recibido o de devolución de la misma, o en su defecto realice las acciones encaminadas a la notificación del auto que libra mandamiento del pago del demandado **FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS** en el correo fabercastrop@hotmail.com.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de **30 días**, allegue con destino al presente proceso el comprobante de recibido o de devolución de la notificación electrónica realizada al correo fabercastrop@hotmail.com el día 06 de febrero de 2024, o en su defecto realice las acciones encaminadas a la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento del pago al aquí demandado conforme los lineamientos



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00469-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"- Nit. 891.100079-3
Demandados: ISRAEL HERRERA VALENZUELA- C.C. 1.077.841.133
DANIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ
C.C. 1.010.115.850

AUTO

En archivo **#013 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento del demandado **ISRAEL HERRERA VALENZUELA**, en virtud al informe de la empresa **SURENVIOS** la cual arrojó como resultado **"NO RESIDE"**.

Sería el caso proceder a ordenar el emplazamiento solicitado, de no ser que verificado el libelo de la demanda, se observa que se señaló como dirección de notificación del demandado **ISRAEL HERRERA VALENZUELA** el correo electrónico israelherreravalenzuela@gmail.com, y a la fecha no ha allegado evidencia alguna de la realización del trámite de notificación al mismo.

Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento será negada, y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación en debida forma conforme a la dirección electrónica señalada en el libelo de la demanda, advirtiéndole que en aplicación del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otro lado, se observa que a la fecha no se ha realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago a la demandada **DANIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ** en las direcciones tanto física como electrónica señaladas en el acápite de notificaciones, por lo cual se requerirá para tal propósito. Adviértase igualmente que deberá indicar la forma como obtuvo el correo danielaro270520@gmail.com y allegar las evidencias del caso que lleven al Despacho a constatar de la dirección digital, corresponde a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **ISRAEL HERRERA VALENZUELA**, por los motivos antes expuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación al demandado **ISRAEL HERRERA VALENZUELA** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las dirección de correo electrónico israelherreravalenzuela@gmail.com aportada en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación a la demandada **DANIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ** del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este Despacho como obtuvo los correos israelherreravalenzuela@gmail.com y danielaro270520@gmail.com y allegué las evidencias correspondientes, que permitan corroborar que las mismas corresponden a los demandados **ISRAEL HERRERA VALENZUELA** y **DANIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ**, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 15/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00551-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. -
Nit. 901.128.535-8
Apoderado: HERNAN DARIO ACEVEDO MAFIOLD
Demandados: EUCARIS PERDOMO MANRIQUE C.C.
26.601.227

AUTO

Mediante auto adiado el pasado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por La FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 901.128.535-8, a través del apoderado judicial **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** contra **EUCARIS PERDOMO MANRIQUE C.C. 26.601.227**; proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al reconocer personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con la C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761, cuando lo correcto era reconocerle personería al abogado **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.746.718, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.821 del C.S.J.,, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee:

“corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De otro lado, el Despacho dispone dejar sin efecto el requerimiento realizado en el numeral séptimo del auto de fecha 11 de marzo de 2024 que libro mandamiento de pago, como quiera que en el pretense proceso se decretaron medidas cautelares las cuales están pendientes de hacerse efectivas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

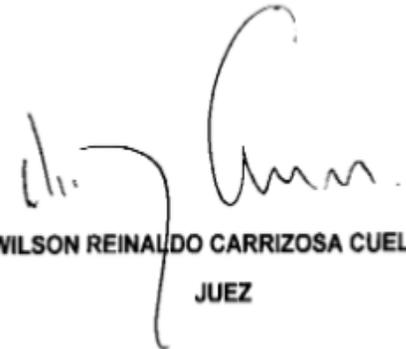
PRIMERO: el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha **11 de marzo de 2024** mediante el cual se reconoció personería jurídica el cual quedará así:

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.746.718, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.821 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el requerimiento realizado en el numeral séptimo del auto de fecha 11 de marzo de 2024 que libro mandamiento de pago, como quiera que en el pretense proceso se decretaron medidas cautelares las cuales están pendientes de hacerse efectivas

El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 18/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00576-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: HUMBERTO FALLA CAICEDO -C.C. 1.075.240.403
Apoderada: EDNA ROCÍO PÉREZ QUIMBAYA
T.P. 274.725 C.S.J.
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.- Nit. 900.718.985-7

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de **Mínima** Cuantía instaurada por el señor **HUMBERTO FALLA CAICEDO** a través de apoderada judicial, contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, empresa representada legalmente por el señor DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ y/o quien haga sus veces, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que el documento base de recaudo ejecutivo –*Contrato de transacción No. 11012023-01*- el cual la demandante prodiga virtualidad ejecutiva no reúnen las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. G. del Proceso, toda vez que no contienen una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de quien se demanda, dados los siguientes presupuestos:

El Art. 422 del C.G. del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley". (Subraya y destaca el Juzgado).*

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

- a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.
- c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

Así, pues oteadas la suma de dinero objeto de ejecución rogados por **HUMBERTO FALLA CAICEDO** y cotejada con todo el acervo probatorio, esta Agencia Judicial halló que dichos valores a juicio del ejecutante, devienen del **Numeral 4.** del documento denominado: "**CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. 11012023-01-**", el cual consagra:

" **4.** Que como consecuencia de lo anterior **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** se compromete a gestionar el trámite ante la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.619.665)**, al destinatario **HUMBERTO FALLA CAICEDO**, mayor de edad, identificado (a) con la **C.C. No. 1.075.240.403** de Neiva (H), de la siguiente manera:

4.1. VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.619,665) a través de consignación a la cuenta bancaria de ahorros No. **82488279056** del Banco Bancolombia cuyo titular es el adquirente **HUMBERTO FALLA CAICEDO**, mayor de edad, identificado (a) con la **C.C. No. 1.075.240.403** de Neiva (H), A más tardar el (once) 11 de abril del 2023, los cuales serán consignados por parte de la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A."

De igual manera, el **Numeral 4.** establece:

"**5. MÉRITO EJECUTIVO:** En los términos de los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, las partes reconocen que el presente contrato de transacción, hace tránsito a cosa juzgada y la primera, segunda copia del documento presta mérito ejecutivo para acudir ante la jurisdicción Ordinaria de la República de Colombia, al verificarse la mora en el cumplimiento, tanto del pago convenido como de las obligaciones en los términos y condiciones aquí pactadas, dándosele los efectos estipulados en el artículo 1625, numeral 3 ibídem que consagra la ley a la figura de la TRANSACCION, como uno de los modos de extinguir las obligaciones."



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Así, pues se observa de manera clara que del documento ejecutivo allegado no emergen obligaciones claras, expresas y exigibles, sino por el contrario al inspeccionarse minuciosamente el negocio jurídico celebrado entre las partes, halla el Despacho que la empresa demandada se compromete solamente **GESTIONAR** ante la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el pago de los dineros consignados por la demandante por concepto intención de compra de la vivienda. Por lo tanto, no existe una obligación clara, expresa a cargo de la empresa demandada.

En consecuencia, como quiera que el documento ejecutivo *-Contrato de transacción No. 11012023-01-* no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del C. G. del Proceso, no tendrá el carácter de título valor, por lo cual se negará la orden de apremio encomiada por **HUMBERTO FALLA CAICEDO**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

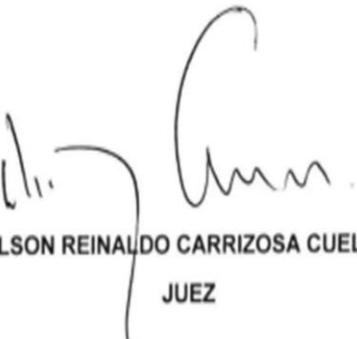
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **HUMBERTO FALLA CAICEDO** contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** identificado con **Nit. 900.718.985-7**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 18 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-0098-00

Clase de proceso : Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: EDELMIRA YOSSA CAVIEDES

Apoderado: EDILSON LOSADA CORTES

Demandada: STIVENSON MONTES GARCIA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por **EDELMIRA YOSSA CAVIEDES** actuando mediante apoderado judicial contra **STIVENSON MONTES GARCIA**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de Mínima cuantía, por las siguientes razones:

- 1). Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del presente proceso, pues nótese que los relacionados allí no coinciden con los indicados en la escritura pública número 1655 del 25 de agosto de 2004.
- 2). Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la dirección del inmueble (local) objeto de restitución, lo anterior teniendo en cuenta que la dirección allí indicada no corresponde con la relacionada en el contrato de arrendamiento de local comercial y en el Folio de matrícula Inmobiliaria aportados como anexos con la demanda.
- 3). Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con las fechas de prórroga de cada uno de los periodos allí indicados, lo anterior teniendo en cuenta que la fecha de iniciación del aludido contrato de arrendamiento fue el 20 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía propuesta por **EDELMIRA YOSSA CAVIEDES** actuando mediante apoderado judicial contra **STIVENSON MONTES GARCIA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar al abogado **EDILSON LOSADA CORTES** identificado con **C.C. 12.137.777** y T.P. 356229 C.S.J. como Apoderado de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 18/03/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 18 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00112-00

Clase de proceso: Monitorio

Demandante: RODRIGO RAMIREZ VARGAS C.C. 17.641.505

Apoderada: MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA

Demandado: WILLIAM HERNAN CHICA TRUJILLO -C.C. 76.965.76

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda de proceso Monitorio promovida por el señor RODRIGO RAMIREZ VARGAS actuando mediante apoderada judicial RODRIGO RAMIREZ VARGAS estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para lo cual:

CONSIDERA

1. Revisado el escrito de demanda advierte el Despacho que deberá tener en cuenta que tratándose de un proceso monitorio lo que se realiza con respecto al deudor es un **requerimiento de pago** conforme lo dispone el artículo 421 del C.G.P. y es por esa misma razón que deberá modificar el acápite de las pretensiones en el sentido de "condenar al pago", por cuanto esto solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición, es decir que dicho **requerimiento de pago** no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G.P.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con el valor adeudado por el demandado y la fecha de exigibilidad del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se coligue que el valor allí deprecado lo integran los canones de arrendamiento que adeuda el demandado, los cuales se hicieron exigibles en diferentes fechas de vencimiento.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que allí se deprecán, lo anterior teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se advierte que el valor deprecado por concepto de capital está integrado por el valor de todos los canones adeudados por el demandado y por los valores de servicios públicos cuyos valores se hicieron exigibles en diferentes fechas de exigibilidad.
4. Para que aporte los respectivos comprobantes de pago de las facturas de servicios públicos de energía eléctrica y agua respecto de los cuales deprecó su reconocimiento en los hechos y pretensiones de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

5. Para que indique el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 420 del Código General del Proceso.
6. Por cuanto no dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso en los términos señalados en la preceptiva en cita.
7. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda MONITORIA de mínima cuantía propuesta por **RODRIGO RAMIREZ VARGAS** en contra de **WILLIAM HERNAN CHICA TRUJILLO**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Tercero: RECONOCER Personería a la estudiante de derecho señor **MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA** identificada con la C.C. 1.078.756.041, con código estudiantil 20182172492 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana para que actúe en este proceso en representación del señor **RODRIGO RAMIREZ VARGAS** en los términos del memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Lcidy: 18/03/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00114-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO
C.C. 4.884.106
Apoderado: JHON GILBER PEÑA CANO - T.P. 152.191 C.S.J.
Demandadas: SANDRA PATRICIA PULIDO PULIDO
C.C. 55.172.815
LORENA ESPITIA PULIDO -C.C. 1.075.253.078

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO** identificado con **C.C. 4.884.106**, obrando a través del Apoderado Judicial **JHON GILBER PEÑA CANO** portador de la **T.P. 152.191** del **C.S.J.** conforme endoso en procuración conferido, presenta demanda en contra de **SANDRA PATRICIA PULIDO PULIDO** y **LORENA ESPITIA PULIDO** identificadas con la **C.C. 55.172.815** y **C.C. 1.075.253.078**, respectivamente, allegando como títulos ejecutivos base de recaudos **letras de cambio - visibles en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SANDRA PATRICIA PULIDO PULIDO** y **LORENA ESPITIA PULIDO** identificadas con la **C.C. 55.172.815** y **C.C. 1.075.253.078**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO** identificado con **C.C. 4.884.106**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambios suscritas, a saber (Art. 431 C.G.P):

A. LETRA DE CAMBIO suscrita el 30 de julio de 2023

- 1.** Por la suma de: **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.600.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **30 de julio de 2023**.
- 1.1.** Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **31 de julio de 2023** y



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B. LETRA DE CAMBIO suscrita el 30 de julio de 2023

2. Por la suma de: **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.200.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **30 de julio de 2023**.

2.1. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **31 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

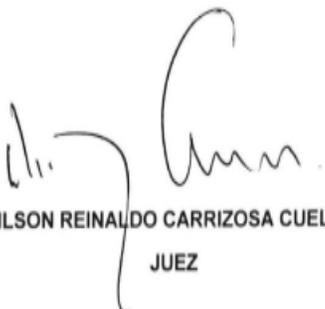
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO** identificado con la **C.C. 12.256.787** y portador de la **T.P. 152.191** expedida por el C.S.J., correo electrónico: jhongilberpe@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 14/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00115-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Nit. 860.002.180-7
Apoderada: LUZ ÁNGELA RIVERA CORREA- T.P. 100.993 C.S.J
Demandada: ROCIO DEL PILAR CLAROS GARCIA
C.C. 55.155.914

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7, como Subrogataria de Bienes Raíces Buritica S.A.S. y obrando a través de su Apoderada Judicial **LUZ ÁNGELA RIVERA CORREA** portadora de la T.P. 100.993 del C.S.J., presentó demanda contra **ROCIO DEL PILAR CLAROS GARCIA** identificada con C.C. 55.155.914, para lo cual allegó como título ejecutivo base de recaudo – “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No. 1**” y **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN No. 12613- visibles en archivo #003 y 004 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ROCIO DEL PILAR CLAROS GARCIA** identificada con C.C. 55.155.914, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** con Nit. 860.002.180-7, las sumas de dinero contenidas en el título objeto de ejecución, a saber (Art. 431 C.G.P):

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 227.900)** correspondiente al SALDO INSOLUTO del **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de diciembre de 2022** al **31 de diciembre de 2022**.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 627.900)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de enero de 2023** al **31 de enero de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de febrero de 2023** al **28 de febrero de 2023**.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de marzo de 2023** al **31 de marzo de 2023**.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de abril de 2023** al **30 de abril de 2023**.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de mayo de 2023** al **31 de mayo de 2023**.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de junio de 2023** al **30 de junio de 2023**.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de julio de 2023** al **31 de julio de 2023**.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de agosto de 2023** al **31 de agosto de 2023**.
10. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de septiembre de 2023** al **30 de septiembre de 2023**.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de octubre de 2023** al **31 de octubre de 2023**.
12. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de noviembre de 2023** al **30 de noviembre de 2023**.
13. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de diciembre de 2023** al **31 de diciembre de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

14. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de enero de 2024** al **31 de enero de 2024**.
15. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 690.690)** correspondiente al **CANON DE ARRENDAMIENTO** del **01 de febrero de 2024** al **29 de febrero de 2024**.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

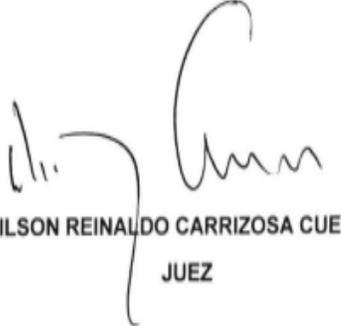
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ ANGELA RIVERA CORREA** identificada con la **C.C. 42.108.283** y portadora de la **T.P. 100.993** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00116-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"- Nit. 891.100079-3
Apoderada: MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
- T.P. 206.823 C.S.J.
Demandada: DEICY CONSTANZA RAMÓN HERRERA
C.C. 36.065.616

AUTO

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** identificada con **Nit. 891.100079-3**, a través de la apoderada judicial **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** portadora de la **T.P. 206.823** del C.S.J. conforme poder debidamente conferido, presenta demanda en contra de **DEICY CONSTANZA RAMÓN HERRERA** identificada con **C.C. 36.065.616**, allegando como título ejecutivo base de recaudo - **Pagaré No. 101972- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DEICY CONSTANZA RAMÓN HERRERA** identificada con **C.C. 36.065.616**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** identificada con **Nit. 891.100079-3**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 101972** suscrito el **01 de enero de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.279.035)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **01 de enero de 2023**.
- 1.1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 541.535)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, causados entre el **01 de septiembre de 2023** y el **04 de marzo de 2024**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.2. Por la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 19.684)** por concepto de otros conceptos.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **05 de marzo de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

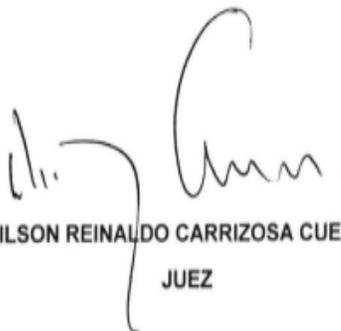
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con la **26.433.352** y **T.P. No. 206.823** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: magnoliaem2@hotmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2024-00118**-00
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **JUAN DAVID TRUJILLO PARADA**
C.C. 1.075.317.207
Demandada: **ERICA TRUJILLO SANCHEZ – C.C. 55.168.705**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JUAN DAVID TRUJILLO PARADA** identificado con **C.C. 1.075.317.207** actuando en nombre propio, presenta demanda en contra de **ERICA TRUJILLO SANCHEZ** con **C.C. 55.168.705**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento adjunto más los intereses legales causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se genere el pago de la misma.

De entrada, advierte el Despacho la improcedencia del cobro de intereses sobre la cláusula penal; la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, señalando que:

"...el monto estipulado y calificado por el Tribunal como "cláusula penal" resarciría los perjuicios moratorios, derivados del incumplimiento de la promesa, de suerte que el cobro de rubros distintos por el mismo concepto, no sería viable, amén que si las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada justipreciaron convencionalmente de antemano esa especie de indemnización, se entiende que ella lleva inmersa cualquier otro concepto, luego reconocerlos implicaría habilitar un doble pago.

*Esto, debido a que, es inocultable que la voluntad de las partes fue acordar una suma específica como contraprestación punitiva por el incumplimiento, sin aditamento alguno, esto es, **sin intereses**, por lo que desde esta perspectiva no resulta reprochable la decisión del tribunal que halló improcedente ese reconocimiento de intereses bancarios moratorios..."¹*

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá al mandamiento por dicha suma pues no es posible reconocer intereses sobre intereses, ya que se incurriría en error generándose un anatocismo.

El título ejecutivo base de recaudo es el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO 202**" visto en **Archivo #003 -Cuaderno Principal-** del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3971 -2022, Radicación n° 11001-31-03-004-2015-00745-01. Magistrada ponente Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ERICA TRUJILLO SANCHEZ** identificada con **C.C. 55.168.705**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JUAN DAVID TRUJILLO PARADA** con **C.C. 1.075.317.207**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO 202**", a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.400.000)** correspondiente a la **CLÁUSULA PENAL** pactada en la cláusula decima cuarta del "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO 202**".

SEGUNDO: NEGAR el valor pretendido por concepto de intereses legales causados sobre la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

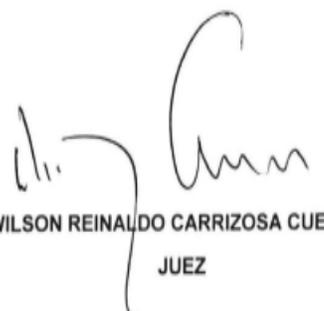
TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto al señor **JUAN DAVID TRUJILLO PARADA** identificado con **C.C. 1.075.317.207** y correo electrónico: jDjuridica31@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **18 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00120-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BLANCA LIGIA SOLORZANO- C.C. 65.499.183
Apoderado: WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUELLAR
T.P. 402.443 C.S.J.
Demandados: HUGO ANTONIO MONTEALEGRE- C.C. 93.151.211
ANGELA MARIA SUAREZ- C.C. 26.423.519

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con **documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Para el caso en concreto sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegarlo junto con la demanda a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior como ya se dijo conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, es preciso indicar que el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621, 671 a 690 de la obra en cita.

El Art. 621 del C. de Co. señala literalmente lo siguiente:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea..."*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por su parte, el artículo 671 del C. de Co., prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Conforme las normas aludidas, puede afirmarse que los requisitos allí establecidos son esenciales a los títulos valores, y que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así y frente al caso en concreto se observa que la letra de cambio base de la presente ejecución carecen de la firma del Girador pues el espacio respectivo se encuentra en blanco, lo que significa que no cumplen íntegramente las exigencias para tenerlos como tal de manera idónea pues carece de los elementos esenciales requeridos como lo son la **firma del girador o creador**, por tanto se denegará el mandamiento de pago solicitado por carecer el título aportado de los requisitos para ser título valor y no prestar mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

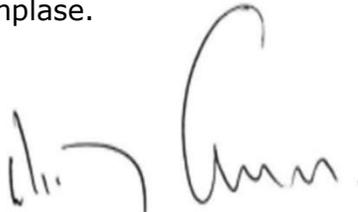
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **BLANCA LIGIA SOLORZANO** identificada con **C.C. 65.499.183** actuando a través de apoderado judicial en contra de **HUGO ANTONIO MONTEALEGRE** y **ANGELA MARIA SUAREZ**, identificados con **C.C. 93.151.211** y **C.C. 26.423.519**, respectivamente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ